

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
001/2018.

ACTORA: TERESITA PÉREZ DÍAZ.

TERCERA INTERESADA: ESTHER
MEJÍA MANRRIQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a la reunión interna de veintinueve mayo de dos mil dieciocho.¹

ACUERDO, por el que se resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

el quince de febrero, dentro del expediente identificado al rubro.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del juicio ciudadano local. El quince de febrero, este cuerpo colegiado, resolvió el juicio de referencia,² en el cual determinó lo siguiente:

“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

190. Al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de libertad y secrecía de sufragio, lo procedente es **anular** la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, por lo que se impone:

1. Revocar la resolución impugnada, que fue dictada dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/08/2017, aprobada en sesión ordinaria de cabildo el diez de enero de dos mil dieciocho.
2. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Esther Mejía Manrriquez.
3. Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, su Secretario y la Comisión Electoral, dentro del proceso de renovación del jefe de tenencia de Santiago Undameo.
4. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que:
 - De manera inmediata apruebe el contenido de la convocatoria correspondiente para la renovación del Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.
 - El Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicada la convocatoria y hacerla del pleno conocimiento de la tenencia de Santiago Undameo, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.
 - El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo.

² Fojas 192-237 del expediente principal.

- Se vincula al Ayuntamiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente, con el contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.
- Igualmente, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 12 bis del indicado *Reglamento*, a saber:
 - Que una vez expedida la convocatoria respectiva, y al menos tres días antes de la jornada electoral, se debe realizar en lugar público de la demarcación, una reunión abierta a los vecinos, para seleccionar por sorteo a los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla.
 - Para lo cual, la fecha, hora y lugar de dicha reunión se debió precisar en la convocatoria de la elección, siendo publicitada por los mismos medios que la jornada electoral, al menos dos días previos a su celebración.
 - Que la reunión será coordinada por un funcionario público municipal designado por el Comité, quien explicaría el procedimiento y levantaría el acta circunstanciada de la reunión con la asistencia de dos testigos.
 - Que podrían participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, los vecinos con derecho a votar que supieran leer y escribir, quienes deberían presentar su credencial para votar con fotografía vigente que acreditara su carácter y firmar la solicitud que para el efecto les presentara el servidor público que coordinara la reunión; para lo cual, el listado de solicitantes se anexaría al acta circunstanciada.
 - Luego, iniciada la reunión se dará un término no menor a una hora para el registro de los vecinos que aspiraran a integrar la mesa directiva de casilla como funcionarios.
 - Acto seguido, los nombres de los vecinos registrados se escribirían en papeletas individuales que serían dobladas e introducidas en una urna transparente, las papeletas se revolverían y serían extraídas en forma aleatoria por uno de los vecinos presentes bajo la supervisión del

servidor público designado para coordinar la reunión. El primer nombre que se insaculare correspondería al presidente, el segundo al secretario, el tercero y el cuarto a los escrutadores y del quinto al octavo a los suplentes.

- A fin de supervisar el desarrollo del procedimiento, los candidatos podrán nombrar un representante para que acuda como observador a la reunión, en la que no se podría realizar proselitismo.
- Y que los vecinos insaculados serían citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, dentro de la demarcación de la elección y se les entregaría un nombramiento por escrito.

5. Por último, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán, es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en esta Entidad Federativa, y de que el Ayuntamiento de Morelia, tiene entre sus atribuciones, la de organizar la administración pública municipal, deberá coordinar la elección de los auxiliares que le apoyen en el territorio fuera de la cabecera municipal, como es el caso de los Jefes de Tenencia, respecto de lo cual le compete convocar, organizar y llevar a cabo el proceso de elección.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y otorgue la autorización correspondiente, **solamente** de que así le sea requerido al Instituto, dentro del ámbito de su competencia, respetando la del Ayuntamiento, brinde la asesoría pertinente a dicha autoridad municipal en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; lo anterior, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales y legales que deben regir todo tipo de elección, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en la inteligencia de que la única autoridad competente constitucionalmente para la realización de este tipo de procesos electivos es el Ayuntamiento de Morelia, y por tanto, responsable del cumplimiento de la normativa aplicable.”

2. Fallo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México. Inconforme con la sentencia antes precisada, Esther Mejía Manrriquez, promovió sendos juicios ciudadanos federales, los que fueron radicados por la Superioridad con las claves ST-JDC-55/2018 y ST-JDC-56/2018 acumulados, y, seguido su cauce procedimental, culminó en la resolución de quince de marzo, en la que confirmó en sus términos la dictada por este cuerpo colegiado.³

3. Convocatoria a elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo. El nueve de abril, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió la convocatoria para el encargo previamente referido, estableciendo las bases para la celebración de la misma; en acatamiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.⁴

4. Jornada Electoral. El veintidós de abril, se llevó a cabo la elección para ocupar dicha encargatura.

5. Declaración de validez. El diez de mayo, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al haber concluido la Jornada Electoral, declaró válida la elección, estableciendo como ganadora a la planilla integrada por Esther Mejía Manrriquez y José María Guerra Serrano.⁵

³ Fojas 785-809 del cuaderno de antecedentes.

⁴ Obra a foja 909 del cuaderno de antecedentes, tomo II.

⁵ Visibles a fojas 924-925 del cuaderno de antecedentes, tomo II.

6. Vista a la actora. En auto de catorce posterior, se ordenó dar vista a la parte actora con dicha constancia, a efecto, de que en el término de setenta y dos horas, legalmente computados, manifestará lo que a su interés conviniera; bajo el apercibimiento que de no realizarla dentro de ese plazo, este Tribunal, resolvería lo conducente respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.⁶

7. Efectivo apercibimiento. El dieciocho de mayo, al haber transcurrido el término establecido en el proveído que se alude en el párrafo que antecede, sin que la actora se presentará ante esta autoridad a imponerse de las constancias, se hizo efectivo el apercibimiento, y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional determinó que procedería a resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio que se actúa.

II. C O M P E T E N C I A

8. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar, sobre el cumplimiento de una resolución dictada por este mismo órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los numerales 5, 73, 74, inciso c) de la Ley en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, en atención a

⁶ Obra a foja 926 del cuaderno de antecedentes, tomo II.

que la competencia que tiene esta autoridad jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

10. Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

11. Más, porque toda persona tiene derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.⁷

12. Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ese derecho humano comprende diversas etapas, entre las cuales está el de la eficacia de las resoluciones emitidas.⁸

13. Por lo que, sólo habrá justicia completa, entre otros requisitos, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y en determinado momento se exija el cumplimiento de sus determinaciones.

14. Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL**

⁷ Artículo 17 Constitucional.

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 13/2017. **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LO CORRESPONDEN.”** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

III. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO

15. En la ejecutoria dictada dentro del juicio ciudadano en que se actúa, se determinó revocar la resolución emitida por la responsable, dentro del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/08/2017; por lo que, se declaró la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, municipio de Morelia, Michoacán, y se revocó la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla integrada por Esther Mejía Manríquez y José María Guerra Serrano; y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, convocara a una nueva elección.

16. El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en dicha ejecutoria, por lo que, el análisis respectivo debe constreñirse a lo determinado en el propio fallo.

17. De las constancias de autos se advierte que:

- a) El nueve de abril, la responsable publicó la convocatoria dirigida a los habitantes de Santiago Undameo, a la elección del Jefe de Tenencia Propietario y Suplente, en las que se establecieron las bases para la celebración de la misma.
- b) De igual manera, que la elección se celebró el veintidós de abril, en la que resultó como ganadora la planilla

integrada por las ciudadanas Esther Mejía Manríquez y José María Guerra Serrano.

- c) Que el diez de mayo, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió la declaración de validez de la elección celebrada el veintidós de abril, en la que declaró el triunfo de la fórmula descrita en el párrafo precedente.

IV. DECISIÓN

18. Este órgano jurisdiccional considera que la resolución dictada el quince de febrero, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2018, se encuentra cumplida, por las consideraciones siguientes:

19. Ahora bien, en providencia de diez de mayo, la ponencia instructora tuvo por reciba la “Convocatoria para la elección del Jefe de Tenencia Propietario y Suplente en Santiago Undameo”, remitida por el Abogado General del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuyo contenido, en lo esencial, se describe a continuación:

1. Fecha en la que se celebraría la elección;
2. Requisitos para ser Jefe de Tenencia (propietario y suplente);
3. Lugar y documentación que deberán presentar los aspirantes a Jefe de Tenencia de Santiago Undameo.
4. Lineamientos (Reglas para el desarrollo de la elección);
5. Transitorios;

6. Observaciones;
7. Orden del día; y,
8. Data de publicación de la misma.

20. El catorce siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo, en el que se ordenó glosar al sumario, la Declaración de Validez de la Elección previamente descrita, suscrita por los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, declaró la validez de la elección y otorgó el triunfo a la planilla integrada por las ciudadanas Esther Mejía Manrriquez y José María Guerra Serrano.

21. Documentales públicas, en original, que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, al haber sido expedidas dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal, de conformidad con lo previsto en los numerales 16, fracción I y 17, fracción III, en relación en el 21 y 22, fracción I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en relación, a los diversos, 6 y 17, fracción IX y 49 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

22. Además, dado que las mismas no fueron controvertidas, ni objetadas por la actora Teresita Pérez Díaz, pues fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó de las constancias descritas en el párrafo precedente.

23. De lo anterior, resulta suficiente para tener acreditado que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dio cumplimiento a lo ordenado en el juicio en que se actúa.

24. En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional, determina que el falló se encuentra cumplido.

25. Por lo expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el quince de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-001-2018.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora y a la tercera interesada; **por oficio** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las dieciocho horas del día de hoy, por unanimidad, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos

Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-001-2018, el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.